

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1514**

20 de octubre de 2015

Presentado por la señora *López León*

*Referido a la Comisión De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos*

**LEY**

Para añadir una nueva Regla 510(A) a las Reglas de Evidencia de 2009, a los fines de proteger las conversaciones filiales a través de la creación del Privilegio del Padre o Madre e Hijo o Hija; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Sabido es que, el estado de derecho puertorriqueño probatorio establece ciertos privilegios evidenciarios cuales son invocados para proteger conversaciones entre ciertas partes. Lo anterior, resulta en que una persona no esté obligada a testificar en un procedimiento judicial si invoca uno de los privilegios establecidos en el Capítulo 5 de las Reglas de Evidencia de 2009. Así las cosas, las mencionadas normas probatorias disponen sobre estos privilegios, a saber: relación abogada o abogado y cliente; relación contadora o contador público autorizado y cliente; relación médico y paciente; relación consejera o consejero y víctima de delito; psicoterapeuta y paciente; del cónyuge testigo, relación religiosa o religioso y creyente, entre otros. No obstante, no existe un privilegio que proteja las conversaciones filiales, entiéndase, las que surgen entre padre/madre con hijo/hija y viceversa.

Resulta menester señalar, que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “Los privilegios evidenciarios buscan adelantar valores e intereses sociales que por consideraciones de política pública se estiman superiores a la búsqueda de la verdad.” E.L. Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales, República Dominicana, Publicaciones JTS, 2005, pág. 169 citado en *Obispo de la Iglesia Católica de Puerto Rico-*

*Diócesis de Arecibo, Daniel Fernández Torres y su Vicario General Luis Colón Rivera, v. Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. César Miranda, 191 D.P.R. 292 (2014).*

Esta Ley busca establecer una política pública dirigida a proteger situaciones de alto interés público, que de no ser protegidas culminarían en grave daño social y desvirtuarían las relaciones de familia. Indudablemente, la preservación de la relación de parentesco es de gran importancia y reviste de un alto interés público, pues trata sobre la base fundamental de la familia. Como consecuencia, resulta de gran importancia proteger la integridad de las relaciones filiales, tal como se entendió proteger las de los matrimonios que, a juicio nuestro, no pueden supeditar las aquí incluidas.

Así las cosas, es imperativo moral de justicia social que esta Asamblea Legislativa incluya el privilegio de Padre/Madre o Hijo/Hija testigo a los privilegios establecidos en las Reglas de Evidencia de 2009, ya que se avanza en la dirección correcta al derecho probatorio puertorriqueño y abona a la unión familiar.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Artículo 1.- Se añade una nueva Regla 510(A) a las Reglas de Evidencia de 2009, para  
2        que lea como sigue:

3                    *REGLA 511. PRIVILEGIO DEL PADRE/MADRE O HIJO/HIJA TESTIGO*

4                    (A) *Un padre/madre o hijo/hija tiene el privilegio de no testificar contra su hijo/hija*  
5                    *en ningún procedimiento.*

6                    (B) *Un padre/madre, cuyo hijo/hija o un hijo/hija cuyo padre/madre es parte en*  
7                    *cualquier procedimiento, tiene el privilegio de no ser llamada a declarar como testigo en ese*  
8                    *procedimiento por una parte adversa, sin su previo expreso consentimiento, a no ser que la*  
9                    *parte que la llama lo haga de buena fe, sin conocimiento de la relación de parentesco.*

10                  (C) *Un padre/madre o hijo/hija no tiene el privilegio reconocido en los incisos (A) y (B)*  
11                  *de esta Regla en:*

1           (1) *Un procedimiento instado por o en nombre de un padre/madre contra un hijo/hija*  
2 *o en nombre de un hijo/hija contra un padre/madre.*

3           (2) *Un procedimiento criminal en el cual el hijo/hija o madre/padre es acusado o*  
4 *acusada de:*

5                   (a) *Un delito cometido contra la persona o la propiedad del padre o madre o*  
6 *del hijo o hija.*

7                   (b) *Un delito contra la persona o la propiedad de una tercera persona*  
8 *mientras cometía un delito contra la persona o propiedad del padre/madre o del hijo/hija.*

9       (D) *Renuncia al privilegio*

10           (1) *Salvo que hubiera sido erróneamente compelida a hacerlo, un padre/madre o*  
11 *hijo/hija que testifica en un procedimiento en el que es parte su hijo/hija o padre/madre, o*  
12 *que testifica contra su hijo/hija o padre/madre en cualquier procedimiento, no tiene el*  
13 *privilegio reconocido en esta Regla en el procedimiento en el que presta ese testimonio.*  
14 *Para que se produzca una renuncia válida de acuerdo con este inciso, el padre/madre o*  
15 *hijo/hija debe ser advertida previamente por las autoridades pertinentes de la existencia del*  
16 *privilegio y de su derecho a invocarlo.*

17       Artículo 3.- *Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.*